

RESOLUCIÓN No. 02426

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER85456 de 19 de abril del 2018, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos por cuanto interfiere con el desarrollo de la Obra “Renovación o Rehabilitación de las redes locales de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial del barrio chico fase I”, ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02205 de fecha 08 de mayo de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales a unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo en el artículo 2 del citado auto se requirió EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto se sirva aportar la siguiente documentación.

1. En caso de tener intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar Diseño paisajístico, aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA. La no presentación del

RESOLUCIÓN No. 02426

Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

2. Plano de ubicación exacto (georreferenciado) de cada uno de los arboles ubicados en el área del proyecto (superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 a la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, titulo, autor y firma).

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 23 de mayo de 2018, al señor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –. El cual cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2018.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02205 de fecha 08 de mayo de 2018, se encuentra debidamente publicado con fecha 19 de julio de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2018ER120794 del 28 de mayo de 2018, el señor Fernando Molano Nieto, en calidad de Director de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –, allegó los documentos solicitados mediante auto No. 02205 de fecha 08 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 30 de mayo de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-07399** de fecha 19 de junio de 2018, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 3-Myrcia popayanensis, 1-Sambucus nigra. **Traslado de:** 2-Callistemon citrinus, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pittosporum undulatum, 2-Retrophyllum rospigliosii
Conservar: 2-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 4-Magnolia grandiflora, 1-Retrophyllum rospigliosii

SE REALIZÓ VISITA EN EL SITIO MEDIANTE EL RADICADO 2018ER85456 DE 19/04/2018 Y ACTA DE VISITA SCCM/20180732/198, DONDE SE REVISARON LOS ÁRBOLES DEL INVENTARIO ENTREGADO. LOS ÁRBOLES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 11, 13,14,17 Y 24 NO SE ENCONTRARON EN CAMPO.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m3) y Especies (\$)

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m3) y Especies (\$)

RESOLUCIÓN No. 02426

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Volumen (m3)

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 16.85 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	16.85	7.37861	\$5.764.483
TOTAL			16.85	7.37861	\$5.764.483

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se generará recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de EVALUACION se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 98.436 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 203.904 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 54 del Decreto 1791 de 1996 reglamentado por el Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto.

III. COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 02426

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 ([Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#).), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Que el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, párrafo 1, preceptúa:

“...**Parágrafo 1º.** *Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*”

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: “*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

(...) **c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** *Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo*

RESOLUCIÓN No. 02426

silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

“(...) h. Intervención y ocupación del espacio público. En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.”.

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como

RESOLUCIÓN No. 02426

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que seguidamente, el Artículo 2.2.1.2.1.3. **Reglamentación.** *En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:*

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: (... h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre”.

RESOLUCIÓN No. 02426

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de Consideraciones establece: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala: **“- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”

Que ahora bien respecto a la Compensación, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 20 determina lo siguiente: *“... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Que el Concepto Técnico No. SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, consideró técnicamente viable autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-

RESOLUCIÓN No. 02426

1, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural solicitado mediante radicado No. 2018ER85456 de 19 de abril del 2018.

Que mediante Concepto Técnico SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, se liquidó el valor a cancelar por concepto de Evaluación en la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.436)**, el cual deberá cancelar bajo el código E-08-815 "permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano"

Que dentro del expediente administrativo SDA-03-2018-892, se observa recibo de pago No. 4044228 del 09 de abril de 2018, expedido por esta Secretaría por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.436)**, correspondientes al valor liquidado por el Concepto Técnico No. SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, por concepto de evaluación.

Que el mencionado Concepto Técnico SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018 liquidó igualmente el valor a cancelar por concepto de Seguimiento la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904)**, el cual deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.

Que así mismo el Concepto Técnico SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, se liquidó el valor a cancelar como medida de compensación en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.764.483)**, equivalentes a **16.85 IVP's**, que corresponden a 7.37861 **SMMLV** el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que toda vez que el individuo arbóreo evaluado en el presente trámite para tratamiento de tala no genera madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, esta Secretaría considera viable autorizar los tratamientos silviculturales del individuo arbóreo, por cuanto interfiere con el desarrollo de la Obra "Renovación o Rehabilitación de las redes locales de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial del barrio chico fase I", ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN No. 02426

cabo la TALA de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 3-Myrcia popayanensis, 1-Sambucus nigra, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público del Parque el Virrey entre carrera 19C y 20, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Callistemon citrinus, 1-Magnolia grandiflora, 1-Pittosporum undulatum, 2-Retrophyllum rospigliosii que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público del Parque el Virrey entre carrera 19C y 20, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACIÓN de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 4-Magnolia grandiflora, 1-Retrophyllum rospigliosii que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público del Parque el Virrey entre carrera 19C y 20, de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	SAUCO	1.41	6	0	Regular	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 C Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
2	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	1.25	10	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 C Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
3	PINO ROMERON	1.25	8	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 C Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por cuanto interfiere con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias permiten la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado
4	PINO ROMERON	0.87	6	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 C Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por cuanto interfiere con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias permiten la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado



RESOLUCIÓN No. 02426

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
5	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	1.57	7	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie permiten la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado
6	URAPÁN, FRESNO	2.85	24	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar, sus condiciones físicas y su emplazamiento no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
7	CAUCHO BENJAMIN	0.31	3	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
8	CAUCHO SABANERO	0.62	6	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas y su emplazamiento no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
9	ENDRINO	0.47	5	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
10	ENDRINO	0.78	7	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
12	ENDRINO	0.62	5	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas, su emplazamiento y las características propias de la especie no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
15	GUAYACAN DE MANIZALES	2.67	10	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas y su emplazamiento no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
16	EUCALIPTO DE FLOR, EUCALIPTO LAVABOTELLA	0.31	3	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por cuanto interfiere con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias y las características propias de la especie favorecen la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado
18	EUCALIPTO DE FLOR, EUCALIPTO LAVABOTELLA	0.31	3	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por cuanto interfiere con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias y las características propias de la especie favorecen la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado
19	MAGNOLIO	0.94	9	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no	Conservar



RESOLUCIÓN No. 02426

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
						ENTRE CALLE 19 Y 20	Interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	
20	PINO ROMERON	0.99	15	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
21	MAGNOLIO	0.94	9	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
22	URAPÁN, FRESNO	2.66	26	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
23	URAPÁN, FRESNO	2.02	24	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
25	MAGNOLIO	0.78	6	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
26	GUAYACAN DE MANIZALES	0.79	11	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
27	GUAYACAN DE MANIZALES	0.82	11	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar
28	GUAYACAN DE MANIZALES	0.77	9	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo por que hace interferencia directa con la obra a realizar y sus condiciones físicas y su emplazamiento no permiten un óptimo proceso de traslado.	Tala
29	MAGNOLIO	1.25	7	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por cuanto interfiere con la obra a realizar, sus condiciones físicas y sanitarias favorecen la realización del tratamiento silvicultural.	Traslado



RESOLUCIÓN No. 02426

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
30	MAGNOLIO	0.94	6	0	Bueno	COSTADO NORTE CANAL VIRREY ENTRE CALLE 19 Y 20	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo arboreo dadas las buenas condiciones físicas y sanitarias que presenta, el árbol no interfiere con la obra y se debe resaltar su importancia ecológica con el fin de mantener la cobertura arborea de la ciudad.	Conservar

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.764.483)**, equivalentes a **16.85 IVP's**, que corresponden a **7.37861 SMMLV**, de acuerdo a lo liquidado en el Informe Técnico SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-892 dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904)**, bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado" de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07399 de fecha 19 de junio de 2018.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-892 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. - La ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga,

RESOLUCIÓN No. 02426

ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un mes (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior conforme a la dirección consignada en la solicitud de evaluación técnica, La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02426

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 31 días del mes de julio de 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2018-892

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS C.C: 1014197833 T.P: 214672 CPS: CONTRATO 20180616 DE FECHA EJECUCION: 30/07/2018

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: 243081 CPS: CONTRATO 20180848 DE FECHA EJECUCION: 30/07/2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: CPS: FECHA EJECUCION 31/07/2018

Aprobó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/07/2018

Aprobó y firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/07/2018

Página 14 de 14